



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2013-00299-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la reclamada, en cuanto al proveído adiado a 19 de febrero del año en curso.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco del juicio coactivo que prosiguió al enunciado trámite de devolución del haber rentado, se programó en su momento la diligencia de almoneda de uno de los bienes raíces gravados; fase en la que la convocada esgrimió que debía decretarse la nulitación de las actuaciones surtidas, en vista de que durante la tramitación primigenia se pretermitió recaudar una probanza que, en su criterio, era inexorable; y, que con ello se transgredieron los derechos esenciales al debido proceso y de defensa, lo que también conducía a declarar la correspondiente invalidación.

Seguidamente, la Judicatura, a través de la decisión que hoy es materia de debate, despachó negativamente la invocada anulación, sosteniendo que los móviles esgrimidos hacían alusión a acaeceres gestados en un escenario procedimental diferente y que precedió a la coerción, amén de que jamás se produjeron en razón de la sentencia proferida en ese marco, como tampoco hacían alusión a la indebida representación o enteramiento de la enunciada partícipe de la contienda, por lo que aquellas fuentes de invalidez debieron alegarse en la fase ritual propicia, sin que ello hubiera ocurrido. A la par de lo enunciado, se indicó que, para alegar las denotadas irregularidades, en lo absoluto se requerían pronunciamientos o soportes posteriores, siendo factible argumentar su configuración en el momento adjetivo en que era viable. Seguidamente, se sostuvo que, si en gracia de discusión se pasara por alto la descrita circunstancia, la incorrección se saneó, en tanto que la rogada actuó durante el procedimiento sin proponerla. Por último, explicó que de ningún modo se presentaron los parámetros que llevaban a esgrimir la nulidad de talante constitucional. Al margen de lo disertado, en torno al pedimento enderezado a que la Agencia Jurisdiccional liquidara el crédito, se sostuvo que tal cometido le correspondía a los involucrados, de suerte que no podía trasladarse al Despacho.



Frente a la descrita determinación, la suplicada formuló recurso de reposición y en subsidio la alzada, expresando: *a)* que las consideraciones contenidas en el mencionado pronunciamiento eran contradictorias, porque a pesar de determinar que le asistía razón a la demandada, se concluyó que la invalidación por la falta de recopilación de una probanza, se había saneado, y que la nulidad de talante supralegal jamás se estructuró; *b)* que era imposible plantear el defecto referente a la ausencia de una probanza que corroborara la veracidad del recibo de pago aportado en el marco del juicio de restitución, ya que para aquel instante de ningún modo se contaba con el dictamen pericial que así lo corroborara, el que sí se obtuvo dentro de la investigación que condujo la respectiva FISCALÍA; *c)* que era necesario desarrollar un control de legalidad en cuanto al expediente, a fin de remediar la falencia enrostrada, la que, en su criterio, era irreparable; *d)* que se había pretermitido la concreción de un medio de convicción obligatorio (el recabamiento de la antes señalada experticia), lo que efectivamente configuraba la causa de invalidez erigida por el num. 5º del art. 133 del C.G.P.; *e)* que la irregularidad de que trataba el art. 29 Superior, se había esgrimido, en tanto que se avizoraba el quebrantamiento del mínimo de derechos y garantías que regían los procesos judiciales; y, finalmente, *f)* que la Autoridad Judicial estaba habilitada para desarrollar el cómputo de la deuda, ya que el ord. 1º del canon 446 *ibidem*, señalaba que las partes podrían presentar esa operación, siendo ello optativo.

De otro lado, la contraparte alegó que el trayecto ritual impartido se había sometido a los cauces de rigor y que las argumentaciones que soportaban el pedimento instado eran maliciosas, inexactas y confusas.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la determinación objeto de censura, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la postura proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la resolución de 19 de febrero anterior, por la accionada, siendo que a través de ese interlocutorio



se desestimó la entablada solicitud de nulidad, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Así, en el denotado campo, conviene destacar inicialmente que las razones esbozadas por la Judicatura al resolver sobre la invocada irregularidad, en lo absoluto fueron contrapuestas, observándose que la parte pasiva de la litis arribó a tal conclusión, en virtud de una lectura veloz del proveído combatido, teniéndose que en dicha resolución nunca se indicó que la encartada hubiera acertado en las aseveraciones que expuso, a fin de sustentar la alegación de las incorrecciones que nos ocupan, sino que con claridad se dejó sentado que ellas debieron esgrimirse durante el concluido rito de restitución de inmueble arrendado, nunca en la ejecución postrera, máxime cuando los vicios que se especificaron de ninguna manera encuadraban en los presupuestos que permitían invocarlos en esa última esfera y que, **solo si en gracia de debate se dejara de lado tal aspecto**, el colofón atinente a la improsperidad de la nulitación no variaría, en vista de que, de tenerse por configurada la invalidez, ésta se habría subsanado, mientras que el defecto de talante constitucional jamás se presentó, en tanto que en lo absoluto se había gestado el recaudo de una probanza en contravía del postulado fundante del debido proceso.

Bajo estas premisas, se denota que la providencia en mención partió de una arista central que llevaba a denegar la anulación, referente a la oportunidad para proponerla, agregándose otros razonamientos destinados a demostrar que, aunque se pasara por alto aquel obstáculo, la aducida inferencia no cambiaría.

En seguida, se encuentra que la censura insiste en que, para la época en que se agotó el derrotero judicial de devolución del bien alquilado, carecía de un concepto técnico que le permitiera demostrar que el recibo de desembolso allegado en ese contexto era veraz y que tal circunstancia le impidió alegar la nulidad; aserto que, a más de ser iterativo, cae en el vacío, puesto que el planteamiento de la singularizada falencia había de fincarse exclusivamente en un discurso jurídico, que expusiera la falta cometida, sin que debieran existir elementos adicionales como una experticia o una decisión proveniente del Ente Acusador, para dar pie a la formulación de la denotada falla. En otros términos, era suficiente con haberla esbozado ante la competente Agencia Judicial, con miras a que se estudiara si en efecto se había pretermitido una prueba imperativa o si se había resquebrajado el debido proceso, sin que para ello se requirieran componentes adicionales a la argumentación de talante legal.



Aparejado a lo anterior, ha de anotarse que el control de legalidad, traído a colación por la recurrente de manera intempestiva, puesto que jamás había sido enarbolado con antelación, emergiendo como una aseveración novedosa que, por ende, de entrada, no puede ser acogida por el Juzgador, es una herramienta que el ordenamiento arroga exclusivamente al administrador de justicia, a fin de que examine, al finalizar cada etapa del trámite, si las actuaciones desplegadas hasta ese entonces están revestidas de sanidad, lo que significa que aquel instrumento en lo absoluto puede ser promovido por los partícipes de la discusión, quienes han de acudir a los mecanismos de remedio procesal y controversia que el ordenamiento ha previsto, nunca a un dispositivo jurídico que no ha sido diseñado para cuestionar los respectivos actos procedimentales.

Finalmente, ha de precisarse que los restantes motivos de rebatimiento, lejos de proponer un real ejercicio de contradicción, se enfocaron en reiterar los fundamentos de la instaurada invalidación, es decir que de ningún modo proporcionan elementos para reevaluar la postura asumida por el Despacho.

En consecuencia, se subraya que la pretermisión de recaudar un mecanismo de certidumbre que la ley cataloga como obligatorio, debió esgrimirse en el momento oportuno, invocándose las razones que llevaban a sostener tal postura; que ese defecto de ningún modo es irreparable o insaneable, ya que las nulitaciones que tienen ese talante, de acuerdo al principio de taxatividad, que hace restrictivo el régimen de las faltas que bajo ningún móvil podrían remediarse, son las atinentes a que se proceda contra una providencia ejecutoriada del superior, se reviva un proceso legalmente concluido o se omita íntegramente una instancia, teniéndose que la supuesta incorrección aquí abordada no se ajusta a una de las enlistadas hipótesis, lo que, se enfatiza, imposibilita catalogarla como insalvable; y, que la nulitación constitucional se presenta exclusivamente cuando se recaba un instrumento de persuasión con desconocimiento de las formalidades esenciales, que gobiernan su producción, incorporación y controversia, lo que no se acopla a los pormenores aquí examinados.

En fin, la anulación que nos convoca debía denegarse.

Aparte de lo previamente disertado, en torno a la procurada liquidación del crédito, ha de recalcar que aquella tarea le incumbe a los partícipes del asunto, sin que pueda interpretarse que ello es facultativo, porque el ord. 1º del art. 446 del C.G.P., señala que cualquiera de las partes **podrá** adosar la contabilización de la deuda, siendo que tal verbo hace alusión a la alternativa de que uno de los implicados en el juicio ejecute ese laborío, nunca a que dicho cometido sea optativo.



En definitiva, el interlocutorio combatido se mantendrá ileso.

Por consiguiente, se concederá la apelación que se instauró de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, pero solamente en torno a la determinación que resolvió la esbozada nulidad, no la que concierne a la atribución del aducido cómputo de la obligación, teniéndose que esa última resolución en lo absoluto ha sido consagrada por la legislación como proclive de alzada, lo que sí ocurre con la señalada providencia que dirime la invalidez, conforme a lo reglado por el art. 321-6 del Código General del Proceso.

En ese último ámbito, la impugnante deberá suministrar, en el lapso de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, las copias del expediente, so pena de que el medio de reproche supletorio se declare desierto. Ello, con el fin de enviar al Superior las reproducciones de las sumarias, en su totalidad, teniéndose que la formulada anulación hace referencia a diversas actuaciones que abarcan la tramitación originaria y para cuyo análisis es indispensable abordar en su integridad los trayectos impartidos.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto **devolutivo**, la apelación formulada de modo subsidiario, la que **deberá ser sustentada** en el interregno contemplado por el num. 3º del art. 322 del C.G.P.

TERCERO.- Fundamentada la alzada, **CORRER** traslado al opuesto antagonista y una vez vencido ese término, la impugnante, en el período de los 5 días siguientes, solventará el valor de las copias requeridas, por la totalidad del expediente.

CUARTO.- ADVERTIR que de no cumplirse con las anteriores cargas, la alzada se declarará desierta.

QUINTO.- Cumplidas las actividades en mención, **REMITIR** el plenario a la competente oficina, a fin de que asigne el expediente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**, en vista de que lo conoció en una anterior oportunidad.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a50d3347aea88041916f4c38e17538302e204524c8344ebd2179f09931bcb
89b**

Documento generado en 11/03/2021 03:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**